

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YINA PAOLA ROJAS TORO
Demandado: LA E.S.E. MUNICIPAL MANUEL TOVAR Y EL GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD – GREADSA
Radicación: 41551-31-05-001-2021-00205-01.

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, al interior del proceso seguido por **YINA PAOLA ROJAS TORO** contra la **E.S.E. MUNICIPAL MANUEL TOVAR y el GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD – GREADSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas en esta instancia dado que el asunto se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy primero (1) de febrero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 9 DE 2023

Neiva, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO DE YINA PAOLA ROJAS TORO CONTRA LA E.S.E. MUNICIPAL MANUEL TOVAR Y EL GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD – GREADSA. RAD. No. 41551-31-05-001-2021-00205-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral de Pitalito – Huila, en la que se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que la ató con la demandada y solidariamente con el Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud,

en el interregno comprendido entre el 7 de enero de 2008 al 30 de junio de 2020; se condene a las encartadas a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales a que tiene derecho, la indemnización por despido injustificado, la sanción por pago tardío de prestaciones sociales, horas extras y trabajo suplementario, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el 7 de enero de 2008, se vinculó con la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar mediante contrato de trabajo a término fijo, el que se extendió hasta el 3 de enero de 2010, para el desempeño del cargo de auxiliar de facturación.

Adujo que, a partir del 4 de enero de 2010, la encartada le modificó la relación de trabajo, por lo que fue vinculada mediante diversos contratos de prestación de servicios que se extendieron hasta el 31 de enero de 2017.

Afirmó que el 1º de febrero de 2017, fue vinculada al Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud – Greadsa, a través de contrato de prestación de servicios, para desempeñar el cargo de apoyo profesional al proceso de humanizaciones de la E.S.E. Municipal Manuel Tovar, relación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020.

Indicó que como contraprestación por los servicios prestados devengó la suma de \$2'200.000, y que la fuerza de trabajo la entregó de forma personal y subordinada en cumplimiento de un horario de trabajo que iba de 7 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, de lunes a viernes.

Señaló que padece de "**LUPUS ERITOMATOSO**", por lo que le fue asignado trabajo en casa a efectos de prevenir cualquier situación que se pudiera presentar con ocasión a la pandemia por Covid - 19.

Sostuvo, que el Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud – Greadsa, a raíz de la modificación laboral le disminuyó la asignación salarial a la suma de \$700.000, lo que afectó sus ingresos mínimos mensuales.

Refirió que el 25 de junio de 2020, recibió, vía correo electrónico, carta de terminación del contrato por parte del Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud – Greadsa, oportunidad en la que se le indicó que la relación contractual se extendería hasta el 30 de junio de esa anualidad.

Destacó que el 10 de agosto de 2020, radicó derecho de petición, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los haberes laborales a que tiene derecho, pedimento que fue despachado desfavorablemente.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito - Huila, mediante providencia del 18 de agosto de 2021, y corrido el traslado de rigor, la E.S.E Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito, contestó el *libelo* impulsor, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo genitor. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó falta de legitimación en la causa por activa, solución de continuidad y prescripción, inexistencia de subordinación y dependencia del accionante, coordinación y supervisión, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, temeridad, mala fe y la genérica. Por último, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

De otro lado, el Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud – Greadsa, al ejercer el derecho de contradicción y defensa, formuló oposición frente a las pretensiones del escrito inaugural, para lo cual formuló las excepciones que denominó, falta de competencia, inexistencia de la obligación, y la innominada o genérica.

Por último, la llamada en garantía se opuso a las pretensiones que le fueron formuladas en su contra, para lo cual presentó las excepciones de no establecerse la figura del contrato de trabajo entre la señora Yina Paola Rojas Toro y la E.S.E. Municipal Manual Castro Tovar, cobro de lo no debido, prescripción, límite de responsabilidad de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 560-87-994000000122 anexos o vigente del 1 de febrero de 2021 al 1 de febrero de 2022, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura en la vigencia por la cual se hizo y se aceptó el llamamiento en garantía y por modalidad contractual y cualquier otro tipo de excepción que se llegare a probar conforme al artículo 282 del C.G.P.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 2 de diciembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda presentada por YINA PAOLA ROJAS TORO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las tachas de sospecha respecto de Edwin Osorio Meneses y Mercedes Triana Trujillo.

TERCERO: ABSOLVER de responsabilidad a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante. Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte citada la suma de \$500.000 a favor de las demandadas y llamada en garantía.

QUINTO: CONSÚLTASE la presente decisión ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el caso de que no sea apelada".

Conclusión a la que arribó al considerar que en el presente asunto, si bien la parte demandante pretendió que se declare que en el plano de la realidad, ejecutó un contrato de trabajo para con la E.S.E., accionada, no menos cierto es, que a pesar de haber demostrado que prestó la fuerza de trabajo en favor de la agremiación sindical demandada, al examinar las funciones desempeñadas, las mismas no hacen parte de aquellas desplegadas por un trabajador oficial, lo que de contera lleva al traste con las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión las partes no formularon censura alguna, por lo que el asunto se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses del trabajador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si le asiste derecho a la demandante a que se declare, que en el plano de la realidad existió un verdadero

contrato de trabajo que la ató con la E.S.E. Manuel Castro Tovar en el interregno comprendido entre el 7 de enero de 2008 al 30 de junio de 2020.

De resultar afirmativa la anterior premisa, deberá la Sala establecer la procedencia de las condenas por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones a que haya lugar.

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA E.S.E. MANUEL CASTRO TOVAR Y LA VINCULACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A DICHA ENTIDAD.

Conforme lo dispuesto en el Decreto 17 de 19 de marzo de 1999, emitido por la Alcaldía Municipal de Pitalito – Huila y el Acuerdo 9 de 26 de febrero de la misma anualidad, proferido por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar, es una Entidad pública descentralizada de carácter municipal y categoría especial, que presta los servicios de salud de primer nivel, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo complementan, modifican o adicionan.

En tal sentido, las personas que laboran en Empresas Sociales del Estado, por regla general, tienen el carácter de empleados públicos, pero excepcionalmente en los estatutos de dichas empresas se puede calificar como trabajadores oficiales a aquellos servidores que cumplan actividades de servicios generales y/o mantenimiento.

Respecto de los servidores de la salud que ostentan la denominación de empleado público, se encuentran aquellos que cumplen funciones asistenciales en salud, de cualquier nivel jerárquico, relacionados con el desarrollo directo de actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cuyo evento se entenderá que el servidor ostenta la calidad de empleado público.

En cuanto a los trabajadores oficiales, se precisa que por regla general, serán aquellos servidores que prestan su servicio al Estado mediante contrato de trabajo, es decir, no media una relación legal y reglamentaria suministrando sus servicios en los Ministerios, en los Establecimientos Públicos, en las Superintendencias, en los Departamentos Administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital, desempeñando

labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, así como aquellos que prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado, en el que no se vean inmersas funciones de dirección y confianza.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, establece que serán trabajadores oficiales dentro de las entidades que presten servicios de salud, quienes desempeñen cargos "no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Establecido como quedó el marco normativo laboral aplicable a los servidores que proporcionan sus servicios a las Empresas Sociales del Estado que desarrollan como objeto social la prestación de servicios de salud, descende la Sala a establecer si las funciones que ejecutó la demandante encajan dentro de aquellas propias del trabajador oficial.

Bajo esa orientación se tiene que desde el escrito inicial, la parte demandante afirmó haber prestado los servicios en favor de la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar en el desempeño del cargo de auxiliar en el área de facturación, en un principio vinculada de forma directa por la entidad mediante contrato de prestación de servicios y con posterioridad, a través del Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud - Gradsa, en el apoyo profesional al proceso de humanizaciones de la empresa estatal.

Para corroborar su dicho, incorporó sendos contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar, de los que se desprende como objeto social, de forma general que "EL CONTRATISTA, se obliga para con la ESE Municipal "Manuel Castro Tovar" a prestar sus servicios personales como AUXILIAR DE FACTURACIÓN, realizando las actividades y procedimientos propios del objeto contractual", como actividades a desempeñar, la cláusula segunda del referido contrato dispuso que "EL CONTRATISTA deberá cumplir con las siguientes actividades y tareas: 1 -) Recopilar y organizar que genere los servicios sobre la atención prestada a los usuarios de la ESE Manuel Castro Tovar. 2 -) Liquidar el costo de los servicios prestados a los Usuarios de la ESE. 3. -) Reproducir y expedir el documento equivalente a la factura. 4 -) Ingresar la información de la facturación del servicio de urgencias al programa de Dinámica gerencial verificando la autorización de los servicios de las diferentes EPS-S y SOAT. 5 -) Colaborar con la elaboración del informe mensual de facturación de las EPS. 6 -)

Apoyar la elaboración de informes de facturación de los eventos prestados a EPS (Comfamiliar, Caprecom, Nueva EPS)''.

De otro lado, fueron arrimados "CONVENIOS DE EJECUCIÓN – DEL AFILIADO PARTICIPE EN EL CONTRATO SINDICAL" suscrito por la señora Yina Paola Rojas Toro el Gremio Asistencia Administrativo de la Salud – Greadsa cuyo objeto contractual se estructuró en que "EL CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente contrato y que consistirá en las conexas y complementaria a las de PROFESIONAL LIDER IAMI, sin que exista horario determinado ni dependencia".

Ahora bien, trajo los testimonios de Mercedes Triana Trujillo, Edwin Osorio Meneses y Alvenis Torres Perdomo, quienes de forma conjunta dieron cuenta de la prestación del servicio de la demandante en favor de la E.S.E. demandada, en un primer momento en el área de facturación y posteriormente como psicóloga, también dieron cuenta del cumplimiento de un horario de trabajo y de la vinculación de forma directa y luego a través de cooperativas de trabajo y el sindicato accionado.

Analizadas las pruebas acopiadas al expediente, encuentra la Sala que en efecto, entre el demandante y la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar se celebraron varios contratos de prestación de servicios que tuvieron lugar desde el 4 de enero de 2010 al 31 de enero de 2017, en procura de la prestación del servicio de apoyo a la gestión como auxiliar en el área de facturación de la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar, labores que no se acompasan a aquellas propias de los trabajadores oficiales adscritos a las Empresas Sociales del Estado, pues si bien es cierto, en tanto como se acreditó de las pruebas documentales y testimoniales vertidas al proceso, la actora en manera alguna ejerció actividades encaminadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, y por el contrario, ejecutó actividades meramente administrativas como lo fue en el área de facturación.

Ahora, en el tiempo que prestó los servicios para el Gremio Asistencial Administrativo de la Salud – Greadsa, nada disímil a lo dicho aconteció, pues si bien las funciones variaron, en tanto fue vinculada para ejercer el cargo de profesional líder Iami, ninguna gestión se encaminó a la prestación de la fuerza de trabajo en actividades de servicios generales y/o mantenimiento.

Con todo, conforme es la ley la que determina la forma de vinculación de los servidores públicos, independientemente de la denominación que se le dé al acto jurídico celebrado, y que en tratándose de Empresas Sociales del Estado que desarrollan la actividad de la salud, la norma que regula la materia es el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, preceptiva que establece que serán trabajadores oficiales todas aquellas personas que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, es que deviene la imposibilidad de acceder a la pretensión de declarar el vínculo de estirpe laboral que persigue la promotora del juicio.

Los argumentos hasta aquí expuestos son suficientes para confirmar la sentencia consultada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas en esta instancia dado que el asunto se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, al interior del proceso seguido por **YINA PAOLA ROJAS TORO** contra la **E.S.E. MUNICIPAL MANUEL TOVAR** y el **GREMIO ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA SALUD – GREADSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas en esta instancia dado que el asunto se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aec12e2a3a6efb709f3ffb1f4f292913074157ea3ea940c37dd660794397919**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>